



<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de origen</b> 257404089001 202200995			
<b>Radicación del Proceso</b> 257543103002 202220076			
<b>Accionante</b>	José Otilio Moreno Naranjo		
<b>Accionado</b>	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibaté		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
<b>Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)</b>			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, el cual negó parcialmente por improcedente y tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la acción de tutela incoada, a fin de dar respuesta a la petición elevada por el tutelista. [008AutoFalloTutela](#)

### Solicitud de Amparo

El señor **José Otilio Moreno Naranjo** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [005Anexo](#)

### Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó parcialmente por improcedente el derecho invocado y concedió el derecho fundamental al debido proceso de la acción de tutela incoada, a fin de dar respuesta a la petición elevada por el tutelante.

Por lo que en su oportunidad el accionante **José Otilio Moreno Naranjo**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Juzgado **Impugnación** del Circuito - Soacha Cundinamarca

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **José Otilio Moreno Naranjo** plantea su inconformidad. [011EscritoImpugnacionActe](#)

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resultan transgredido los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, pues la sentencia opugnada no examinó los argumentos planteados por el tutelista, según su dicho, al indicar que el comparendo de transito n°25740001000031127269 con fecha del quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), objeto del presente instrumento constitucional, no fue notificado por ningún medio; además, considera el accionante que la infracción es contraria a derecho, pues se impuso sin lograr comprobar la responsabilidad del infractor, tal como establece la sentencia C – 038 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

#### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 2022200076	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)	

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos – sin importar cuál sea el contenido material de sus actos - y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

### Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante radica, en que, según su dicho la juez en primera instancia incurrió en un yerro en la providencia judicial impugnada, por cuanto la orden de comparendo impuesta por medios técnicos y tecnológicos con número de radicado n°25740001000031127269 con fecha del quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad accionada, es contraria a derecho, sin lograr comprobar la responsabilidad del infractor; indica el accionante que la petición elevada con fecha del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) no fue resuelta en su totalidad; además afirma que *“No se tuvo en cuenta que ya no tengo más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarme no pude hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación. También agote el recurso de revocatoria directa mediante derecho de petición. Y tampoco puede hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”*

Considera pertinente este Estrado Judicial, citar la sentencia de la Corte Constitucional sobre la materia, Sentencia C – 038 del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), que en su en cuanto, al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracción de tránsito captada a través de medios tecnológicos, Sentencia C 038/20, así:

*“En una segunda oportunidad, mediante la sentencia C-530 de 2003, este tribunal reiteró el principio de personalidad de las sanciones o imputabilidad únicamente por el hecho propio, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito según el cual “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción” y, por lo tanto, condicionó la exequibilidad del inciso 1 del artículo 129 del mismo código, según el cual: “si no fuere viable identificarlo – al conductor del vehículo-, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación”, en el entendido de que “el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción”. Igualmente condicionó el artículo 137 del mismo Código, que dispone que “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.”, en el entendido de que “la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor”. Finalmente, y de manera congruente con el principio de responsabilidad personal, declaró inexecutable la expresión “en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo”, prevista en el inciso primero del artículo 129 del mismo Código. Para la Corte, esta norma “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”, lo que es inconstitucional. (Negrilla fuera del texto original)*

*En una tercera decisión (sentencia C-980 de 2010), esta Corte declaró executable una norma que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y que dispone que, en el caso de infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos “se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”. En dicha decisión se encontró constitucional que se le notifique la infracción al propietario, en razón de la responsabilidad que asume por su relación con el vehículo, pero se advirtió que en la materia la*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 2022200076	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)	

responsabilidad objetiva se encuentra excluida y que para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo y allí haberse demostrado que fue él quien cometió la infracción, de manera culpable. En esta ocasión nuevamente la Corte Constitucional resaltó la importancia del principio de personalidad de las sanciones, ya que de lo contrario “se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que **la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención” (negritas no originales). Precisó la sentencia que “es la **imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable**, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción”. Por lo tanto, a pesar de la exequibilidad sin condicionamientos en la parte resolutive, indicó la Corte que “la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, **cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente**” (negritas no originales)

En suma, aunque tanto en el derecho privado, como en el derecho público se establezcan formas de responsabilidad solidaria frente a obligaciones de resarcir perjuicios, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la **solidaridad pasiva en materia sancionatoria** resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado. Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria exige el respeto de las siguientes condiciones: (i) los sujetos obligados solidariamente deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se determinará la responsabilidad y se impondrá la sanción, para que ejerzan su derecho constitucional a la defensa. Por lo tanto, la sanción no puede ser automática o de plano; (ii) la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno y (iii) la infracción debe haber sido cometida de manera culpable por cada uno de los obligados solidariamente, considerando que aunque excepcionalmente es admisible la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia constitucional ha exigido siempre responsabilidad por culpa en estos casos, como una manera de mitigar la solidaridad legal.

Así, una vez garantizado el derecho al debido proceso y demostrada la participación personal del responsable solidario en la comisión de la infracción, de manera culpable, el cobro de la multa puede dirigirse contra cualquiera de los obligados (relaciones externas de la solidaridad) y surgirá el derecho a la repetición, el regreso o reembolso, dependiendo del grado de participación de cada uno de los obligados, en la comisión de la infracción – concurrencia de “culpas”, de acciones u omisiones en la realización de la infracción (relaciones internas de la solidaridad pasiva). Por lo tanto, la solidaridad sancionatoria sería inconstitucional si (i) no reconoce el derecho a la defensa, (ii) no exige imputabilidad personal de la falta para que la sanción recaiga sobre quien cometió o participó personalmente en la infracción, es decir, permite la responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno y (iii) prevé una responsabilidad sin culpa u objetiva. (Sentencia C - 038/ 20 , 2020)

Conforme al anterior precedente jurisprudencial, con respecto a que la entidad encargada de imponer la infracción de tránsito, en caso concreto la accionada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté – Cundinamarca, al iniciar y vincular a la propietaria del vehículo objeto de infracción al proceso administrativo debe haberse demostrado conforme a los elementos materiales probatorios que fue él quien cometió la infracción de manera culpable, de lo contrario se estaría ante el desconocimiento de principio de personalidad de las sanciones previamente establecidas en la ley o contravención. Así mismo, dentro de la citada sentencia, se manifestaron los tres casos en los cuales la solidaridad sancionatoria es inconstitucional, para el presente caso se resalta “(ii) **no exige imputabilidad personal de la falta para que la sanción recaiga sobre quien cometió o participó personalmente en la infracción, es decir, permite la responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno.**”

Además, la Sentencia ya citada, ha sido clara en establecer las exigencias para la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria, así:

“(i) **El respeto del derecho a la defensa**: La norma demandada exige que el propietario del vehículo sea vinculado al procedimiento administrativo contravencional “a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa”. La obligación de vinculación del propietario del vehículo no es cuestionada por el accionante. Por el contrario, algunos intervinientes consideran que se desconoce el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, porque aunque se vincula al propietario al procedimiento, la solidaridad establece de entrada que él es el responsable. Al respecto, considera la Sala Plena que aunque el propietario podrá ejercer formalmente los derechos propios de la defensa: la posibilidad de ser oído, de actuar directamente o mediante un apoderado, de aportar y solicitar pruebas y controvertir las allegadas al proceso y a ejercer los recursos legalmente previstos, en realidad, sin exigir imputabilidad personal para hacer exigible la obligación, el derecho a la defensa del propietario del vehículo se encuentra sustancialmente limitado, porque, **a más de no exigir que sea el Estado quien demuestre que fue él quien cometió la infracción y que lo hizo de manera culpable – carga de la prueba del Estado en virtud de la presunción de inocencia-, se excluye, de los medios de defensa posibles, la prueba dirigida a demostrar que no fue él quien cometió la infracción**. Igualmente, el Legislador, en la norma bajo control, no determinó cuáles serían las causales de exoneración del propietario respecto de la solidaridad legalmente establecida. En

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 2022200076	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)	

*este sentido, ante la ausencia de exigencia de imputabilidad personal, el derecho a la defensa efectiva se encuentra vulnerado y la vinculación formal al proceso no es suficiente para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en su componente de derecho a la defensa. (Negrilla fuera del texto original)*

*(ii) **El principio de imputabilidad o responsabilidad personal:** A pesar de exigir la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento, la norma no condiciona explícitamente la solidaridad a que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable. Al respecto, no basta con garantizar que se ejerza formalmente el derecho a la defensa porque, sin exigir imputación personal de la infracción, la única defensa posible consistiría en demostrar que no se es el propietario del vehículo o que éste fue hurtado. Por lo tanto, las pruebas dirigidas a demostrar que el propietario no fue quien cometió la infracción, serían impertinentes. Al tratarse de una obligación solidaria, en las relaciones externas de la misma, es decir, respecto de la Administración Pública, no sería posible alegar que no se cometió la infracción, porque se trataría de un asunto propio de las relaciones internas de la solidaridad, asunto que únicamente permitiría perseguir el reembolso del propietario respecto del verdadero infractor y, por lo tanto, la norma sí permitiría una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno. La solidaridad patrimonial implica que se le pueda cobrar el pago, incluso si el acto no le es imputable. Por esta vía, la responsabilidad sancionatoria podría establecerse por una imputación real, en la que basta establecer la relación con el vehículo, para ser responsable. Igualmente, la solidaridad que introduce la norma podría permitir una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho de terceros...*

*... Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. En este sentido, no es de recibo sostener que la solidaridad del propietario del vehículo es constitucional, porque se trata de una forma de responsabilidad por el hecho de las cosas, en los términos del Código Civil, que se predica exclusivamente del pago de la multa, ya que esto únicamente resulta posible en el contexto de la responsabilidad patrimonial (civil o administrativa), cuya finalidad es la reparación de los perjuicios, mas no en la responsabilidad sancionatoria, en la que la imputabilidad o responsabilidad personal de la infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible. Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la suma de dinero, pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de multa. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder (Negrilla fuera del texto original) ...*

*... Sin embargo, ya que la norma no exige imputabilidad personal de la infracción, es decir, releva a la autoridad administrativa de tránsito de la carga de individualizar a la persona que cometió personalmente la infracción, en realidad y con mayor razón, tampoco impone la carga a la administración de demostrar la culpabilidad ya que, no obstante que la responsabilidad objetiva debe ser expresa, el juicio de culpabilidad presupone el de imputabilidad o atribución personal de la infracción. En otras palabras, el desconocimiento del principio de imputabilidad personal por parte de la norma bajo control genera necesariamente, a la vez, la vulneración del principio de culpabilidad, porque para demostrar que el comportamiento se realizó de manera culpable se requiere, previamente, que se identifique quién cometió la infracción para poder, respecto de dicha persona, examinar el elemento subjetivo. (Negrilla fuera del texto original)*

Siendo así, debe tenerse en cuenta que al momento de adelantarse el procedimiento contravencional de tránsito debe observarse lo dicho en la Sentencia C – 038 /2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

Conclúyase entonces, que aun cuando es acertado el análisis del a quo frente a como estudio este caso, también lo es que el Juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales del accionante y al observarse el expediente digital allegado a este Despacho, dentro del proceso contravencional de tránsito en contra del accionante **José Otilio Moreno Naranjo** no se tuvo en cuenta el cambio jurisprudencial constitucional que generó la sentencia citada anteriormente, por lo que no le queda otra cosa a este despacho revocar el fallo de instancia y tutelar el derecho conculcado, en lo contentivo a la declaración de improcedencia del fallo opugnado.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibaté**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, en aras de revocar la sanción impuesta al señor **José Otilio Moreno Naranjo** identificado con cédula de ciudadanía 4.399.257 de Turmequé – Boyacá, en virtud de la orden de comparecencia nacional N.º 25740001000031127269 con fecha del quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 2022200076	
Soacha, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)	

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional proceda a **Revocar el fallo opugnado** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

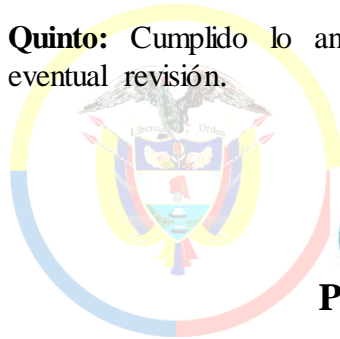
**Primero: Revocar** el fallo proferido el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Tutelar** el derecho al debido proceso y defensa del señor **José Otilio Moreno Naranjo** identificado con cédula de ciudadanía 4.399.257 de Turmequé – Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero: Ordenar a Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, en aras de revocar la sanción impuesta al señor **José Otilio Moreno Naranjo** identificado con cédula de ciudadanía 4.399.257 de Turmequé – Boyacá, en virtud de la orden de comparecencia nacional N.º 25740001000031127269 con fecha del quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Cuarto:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

*Paula Andrea Giraldo Hernández*  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a375e7cd40bcde7afc069c475ea659521c447731399ff3388794bf7940c7e4**

Documento generado en 12/01/2023 10:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>